

Recurso 208/2016**Resolución 287/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMPRESA CASAL, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00013/ISE/2016/SE), respecto del lote 10, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 16 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 18 de abril de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 15 de abril de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 91.



El valor estimado del contrato asciende a 36.000.823,04 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 17 de agosto de 2016, por la que se adjudica, entre otros, el lote 10 a la entidad TRANSPORTES AULA, S.L.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 18 de agosto de 2016 y remitida el mismo día a la ahora recurrente.

CUARTO. El 5 de septiembre de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EMPRESA CASAL, S.L. contra la citada resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, en relación al lote 10. En su escrito, por medio de otrosí, la recurrente solicita vista del expediente ante este Tribunal, por no haberle permitido el órgano de contratación acceder a parte de la documentación integrante del mismo.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 6 de agosto de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a todo lo solicitado el 14 de septiembre de



2016.

SEXTO. Con fecha 6 de septiembre de 2016, por la Secretaría del Tribunal se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal dentro del plazo concedido.

SÉPTIMO. Con fecha 20 septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición al otro licitador que presentó oferta al lote 10, TRANSPORTES AULA, S.L., concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, habiéndolas presentado dentro del plazo legal concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación



la condición de poder adjudicador, por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la notificación de la adjudicación fue remitida a la recurrente el 18 de agosto de 2016, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación el 5 de septiembre de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, y antes de entrar a examinar los motivos, es necesario resolver acerca de la petición de acceso al expediente en este Tribunal por parte de la recurrente.

El artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas,*



con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.”

En el presente caso, aun cuando la recurrente afirma en su recurso que ha pedido vista del expediente ante el órgano de contratación y este ha limitado el acceso a parte de la documentación integrante del mismo, no hay evidencia de tal extremo en la documentación remitida. En este sentido, señala la recurrente que la vista se habría efectuado por la entidad ALCAIDE E HIJOS, S.L. en su nombre y por encomienda de EMPRESA CASAL, S.L. pero, sin embargo, ni en la petición de vista realizada por la entidad ALCAIDE E HIJOS, S.L., presentada en el registro de la Agencia el 23 de agosto de 2016, ni tampoco en la posterior diligencia de comparecencia y vista de expediente hay constancia de lo alegado ahora por la recurrente.

Por tanto, no procede acceder a la solicitud de la recurrente de vista del expediente en este Tribunal, por no constar que se pidiera la misma al órgano de contratación en el momento oportuno.

Expuesto lo anterior, procede examinar el primer alegato de la recurrente donde esgrime que se han producido infracciones del procedimiento administrativo, puesto que la mesa de contratación no ha comprobado, al efectuar la adjudicación, la realidad de los datos aportados por los licitadores, de manera que aceptó la declaración efectuada en el Anexo V-C sin comprobar la veracidad de lo allí manifestado en cuanto a los medios materiales ofertados, ni el cumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad conforme al Anexo III-B.



En relación a ello, señala la recurrente que se habría incumplido presuntamente el pliego en cuanto a la declaración de número de trabajadores, al ser probable que TRANSPORTES AULA, S.L. haya declarado un número de trabajadores inferior al que posee realmente en el momento de efectuar tal declaración en el modelo Anexo III-B, contenido en el sobre 1, pues certificó disponer de un número de trabajadores inferior a 50, cuando, según manifiesta, tiene conocimiento de que el número de trabajadores es superior.

Con respecto a este primer motivo, señala el órgano de contratación en su informe que los documentos que acreditan la veracidad de la declaración efectuada por la adjudicataria son exigidos por el órgano de contratación, para su comprobación, con el Programa de trabajo y conforme a lo indicado en la cláusula 8 del PPT, siendo este el momento en el que el órgano de contratación verificará la realidad de las declaraciones y compromisos efectuados por los licitadores.

Sobre el incumplimiento del porcentaje de trabajadores discapacitados, expone el órgano de contratación que no se trata de un criterio de adjudicación, sino de desempate, tal como se señala en el punto 10.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) denominado "Clasificación de las Ofertas", no siendo necesaria su utilización en el lote recurrido donde TRANSPORTES AULA S.L. obtuvo mayor puntuación que EMPRESA CASAL S.L..

Al respecto, el PCAP, en la cláusula 10.7.j), recoge, entre la documentación a presentar por los licitadores para la prestación del servicio, la relativa a los medios materiales ofertados por los licitadores propuestos adjudicatarios y señala la siguiente:

“(…)

- *Declaración sobre otros contratos de transporte conforme al ANEXO V-A.*
- *Declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte conforme al ANEXO V-B, en caso de que el servicio se preste con vehículos adscritos a*



líneas regulares de transporte de viajeros. En caso afirmativo, presentar además autorización de transporte regular de uso general o concesión.

- *Declaración de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios de los medios utilizados para la ejecución del contrato conforme al ANEXO V-C.*
- *Declaración responsable de protección de los menores. Las personas físicas o las personas administradoras de las personas jurídicas, mediante declaración responsable, deberán especificar que todo el personal al que corresponde la realización de las actividades objeto del contrato cumplen con el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al ANEXO V-D.”*

Pues bien, hay que poner de manifiesto en primer lugar que el Anexo V-C consiste en una declaración responsable que han de presentar los licitadores, cuya proposición ha sido considerada como la económicamente más ventajosa, como parte de la documentación previa a la adjudicación requerida en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. De este modo, los documentos acreditativos de los extremos consignados en tal declaración, serán exigidos por el órgano de contratación, para su comprobación, con el programa de trabajo, debiendo ser presentados en el plazo de 10 días naturales desde la fecha de formalización del contrato.

Por tanto, aunque la recurrente cita como infringidas normas del procedimiento administrativo, lo que en realidad está atacando es el contenido del propio pliego, siendo necesario señalar que, conforme a reiteradísima jurisprudencia y como ya hemos manifestado en distintas resoluciones, entre las más recientes la 77/2015, de 24 de febrero, y la 120/2015, de 25 de marzo, los pliegos son la ley del contrato entre las partes. Así, la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes. Por este motivo, no puede ahora con



motivo de la adjudicación impugnar el contenido de unos pliegos que aceptó incondicionalmente al presentar su oferta.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los pliegos no han sido impugnados, hemos de concluir que la actuación de la mesa de contratación en este punto es ajustada al pliego por lo que no procede la estimación de este motivo de recurso.

Por otra parte, respecto del incumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, este Tribunal no puede darle la razón a la recurrente que, como ella misma manifiesta, se basa en meras elucubraciones y sospechas. Así, del análisis de la documentación aportada por la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. se ha comprobado que la misma declara en el Anexo III-B que tiene menos de 50 personas trabajadoras en su plantilla, siendo el global de su plantilla de 37,80 y el número particular de personas trabajadoras con discapacidad una. Para la acreditación de este extremo se acompaña informe de la Tesorería General de la Seguridad Social donde se recoge que la plantilla media de trabajadores que han permanecido en situación de alta en algún momento durante el periodo 20-06-2015 y 19-06-2016 es: 37,80.

Por tanto, no se aprecia el incumplimiento que alega la recurrente, y por consiguiente debe desestimarse, asimismo, esta pretensión.

SEXTO. En otro de sus alegatos mantiene la recurrente que TRANSPORTES AULA, S.L. habría desarrollado una estrategia de participación en las licitaciones de transporte escolar de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz, realizando ofertas cuyo contenido económico y técnico solo sería viable para cada lote individualmente considerado. En consecuencia, entiende la misma que se habrían infringido los principios de igualdad, transparencia, publicidad y libre concurrencia, al haber logrado la entidad adjudicataria, mediante mecanismos fraudulentos, conocer las ofertas de los demás licitadores con



anterioridad a la elección de aquellos lotes que puede o le conviene ejecutar, renunciando a los demás.

En este sentido, señala la recurrente que la adjudicataria ha participado en Huelva en un total de 23 lotes, renunciando a 7 lotes, en Córdoba, donde habría renunciado a 14 lotes y en Sevilla, donde ha renunciado al lote 20. Así, según la recurrente, TRANSPORTES AULA, S.L. habría ofertado a todos los lotes que ha estimado conveniente, sin voluntad alguna de que se le adjudiquen todos ellos, además de falsear la competencia al manifestar disponer de un número de vehículos con una serie de características técnicas, sin ser ello cierto. Entiende que se habría llevado a cabo una práctica de oferta indiscriminada que, junto con la renuncia injustificada, obligaría a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.2.a) del TRLCSP, al tratarse de una causa de prohibición de contratar.

Propone como medio de prueba, además de la documental consistente en el expediente de contratación y la documentación que anexa al recurso, otras pruebas documentales consistentes en distintos informes para apoyar lo manifestado en su escrito.

Por su parte, señala el órgano de contratación en su informe que la apertura pública del sobre nº 2 “Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación ponderables automáticamente” fue realizada el 5 de julio de 2016, siendo publicado el resultado en el tablón de anuncios de la agencia y en el perfil del contratante el mismo 5 de julio de 2016. De manera que todos los licitadores, entre ellos TRANSPORTES AULA S.L y EMPRESA CASAL S.L., tuvieron conocimiento de las ofertas del resto de licitadores en el mismo acto público, celebrado el 5 de julio de 2016, garantizándose un pulcro cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia, publicidad y libre competencia.

Asimismo, manifiesta el órgano en su informe que, en cumplimiento a la limitación de licitación de lotes, TRANSPORTES AULA S.L presentó ofertas



válidas a los siguientes 25 lotes del expediente 0013/ISE/2016/SE: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 13, 16, 17, 19, 20, 29, 45, 48, 50, 86, 87, 96, 98, 117, 144, 148, 156 y 156; de los cuales únicamente fue la oferta más ventajosa en 8 lotes (6, 7, 8, 10, 20, 45, 50 y 156), siendo que únicamente respecto de lote 20 no se presentó la documentación previa a la adjudicación, tras el requerimiento efectuado al efecto.

Por ello, concluye el órgano de contratación señalando que no ha existido una retirada masiva de ofertas por parte de TRANSPORTES AULA S.L., tal como denuncia la EMPRESA CASAL, S.L., sino únicamente la no presentación de la documentación previa a la adjudicación en el lote 20

En primer lugar, y respecto de este motivo de recurso, el hecho de que la entidad adjudicataria, TRANSPORTES AULA, S.L., haya participado en otras licitaciones convocadas por las distintas Gerencias de la Agencia Pública Andaluza de Educación, no resulta relevante a la hora de analizar los motivos impugnatorios en el actual procedimiento de licitación. Y ello es así puesto que, en principio, las circunstancias que puedan acaecer en aquellos procedimientos no tienen ninguna virtualidad en el presente procedimiento, no pudiendo ser tenidas en cuenta por este Tribunal, por lo que se considera que la prueba propuesta es innecesaria e improcedente.

Pues bien, una vez sentado lo anterior, y analizando el caso concreto, tenemos que la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. presentó oferta a un total de 66 lotes cuando, tal y como se establece el PCAP en su Anexo I, se limitaba a 25 el número máximo de lotes a licitar.

En este sentido, hay que recordar que el PCAP, en su apartado 10.3, establece que *“...en aquellos supuestos en los que en el Anexo I se hubiera establecido limitación a la presentación de ofertas, la presentación de ofertas a un número superior a los que se permita concurrir, será susceptible de subsanación.”*



En base a ello, y según se recoge en acta del día 28 de junio de 2016, la mesa de contratación que se constituyó para el examen de la documentación administrativa acordó, respecto a la empresa TRANSPORTES AULA, S.L., la subsanación de parte de la documentación presentada en base a lo dispuesto en el apartado 10.3 del PCAP, indicándose lo siguiente:

“TRANSPORTES AULA, S.L.

(...)

NÚMERO MÁXIMO DE LOTES A LICITAR: en el Anexo I (véase pág. 35 del PCAP) se establece limitación a la presentación de ofertas, siendo el número máximo de lotes a licitar de 25. A la vista de que la hoja indicativa de los lotes a los que concurre supera dicha cifra, conforme a lo estipulado en la cláusula 10.3 del PCAP, se le requiere subsanación para que señale de los lotes que ha indicado, cuáles son los 25 lotes a los que licita. En este sentido, deberá presentar un escrito en el que se aclaren estas circunstancias.”

Tras la subsanación llevada a cabo por la entidad TRANSPORTES AULA, S.L., la misma presentó oferta válida a 25 lotes, resultando su oferta la económicamente más ventajosa respecto de los lotes 6, 7, 8, 10, 20, 45, 50 y 156 y no presentando la documentación previa a la adjudicación, respecto del lote 20, tras el requerimiento efectuado al efecto al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP.

Por tanto, no puede este Tribunal sino concluir que la actuación llevada a cabo tanto por la mesa de contratación como por la recurrente han sido conforme a lo dispuesto en los pliegos -que no han sido impugnados en estos extremos-, los cuales no establecen mayor limitación que la de licitar a un número máximo de 25 lotes y, asimismo, no poder resultar adjudicataria de un número de lotes que supere el tope de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte en el momento de presentación de la oferta. Sin que se impida, además, que las licitadoras puedan ofertar a un número de lotes que en su conjunto requieran



un número de vehículos superior al número de vehículos indicados en su tarjeta de transporte.

Asimismo, tampoco se puede compartir lo alegado por la recurrente en el sentido de entender que la adjudicataria haya podido tener un conocimiento anticipado del contenido de las ofertas presentadas por el resto de las licitadoras como argumenta la recurrente, ni pueda presumirse que haya ofertado a los citados lotes sin voluntad de ser adjudicataria de los mismos.

Por tanto, no encontramos una vez más con que la recurrente está atacando una conducta permitida por las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los pliegos que, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación.

Asimismo, la recurrente señala que la actuación de la adjudicataria obligaría a la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.2.a) del TRLCSP, olvidando que no compete a este Tribunal su valoración, sino que será, en su caso, el órgano de contratación el que una vez apreciada la circunstancia sustancie el correspondiente procedimiento.

Por consiguiente, procede desestimar igualmente este segundo motivo de recurso expuesto por la recurrente.

SÉPTIMO. Finalmente, alega la recurrente que la resolución de adjudicación recurrida está insuficientemente motivada.

En este sentido, manifiesta la recurrente que el PCAP exige expresamente que la mesa de contratación compruebe la identidad de los vehículos ofrecidos para cada lote y como mejoras, así como sean aportados los datos de matrículas, antigüedad de los vehículos, número de copias de su autorización de transporte de autocares (VD), número máximo de plazas, adaptación a PMR, en su caso, etc., siendo datos exigidos en el Anexo V-C.



Además, pone de manifiesto en su escrito que, en la comparecencia de vista, la propia Administración declaró que aun no se había concretado ni presentado la documentación pertinente, lo que, a su juicio, determina indudablemente la ausencia de motivación de la resolución de adjudicación en cuanto a los lotes impugnados, pues la Administración no ha verificado las ofertas técnicas realizadas, a pesar de estar obligada a ello, dado que los criterios técnicos evaluables (Anexo V-C) deben ser aportados antes de la adjudicación y reconoce expresamente que esto no ha ocurrido así. Por ello entiende la recurrente que tratándose de un criterio cuantificable basado en criterios objetivos, hay arbitrariedad en la valoración de la oferta de TRANSPORTES AULA, S.L. que es meramente genérica, en relación a los medios materiales y mejoras ofertadas, ya que la mesa ignoraba, cuales son concretamente tales medios materiales, pudiendo presumirse que estos podrían ser adquiridos con posterioridad a la resolución de adjudicación.

Como conclusión, y respecto de este alegato, acaba la recurrente señalando que la valoración de la oferta de forma tan genérica, no le ha permitido conocer los motivos concretos tenidos en cuenta para la adjudicación, para poder así combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa, lo cual le ha generado una indefensión que determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia de motivación al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por su parte, con respecto a la insuficiente motivación, además de lo ya manifestado en el sentido de que será con la aprobación del Programa de trabajo cuando se compruebe la veracidad de las declaraciones y compromisos declarados por los licitadores, el órgano de contratación se ratifica en el criterio mantenido en las vistas de expediente que se han llevado a cabo en el sentido de que estas deben limitarse a los elementos que han servido de base para la adjudicación del contrato (es decir la incluida en los sobres uno y dos y, en su caso, informe de bajas anormales). No siendo posible el acceso al contenido del



ANEXO V-C al tratarse de una formulación de declaración de medios con los cuales se ejecutará el servicio (programa de trabajo) que aun no se ha concretado ni presentado la documentación pertinente, pudiendo, por tanto, el documento obrante en el expediente ser objeto de subsanaciones y siendo en todo caso, el procedimiento de validación del programa de trabajo un proceso contradictorio entre la Administración y la adjudicataria no concluido en el momento actual. Siendo, además, que este procedimiento está incluido en el Anexo I del PCAP, con el carácter de obligación contractual de carácter esencial, cuyo incumplimiento tendría los efectos allí reseñados. Por ello, concluye el órgano de contratación que al no encontrarse finalizado el procedimiento en cuanto a la aprobación del programa de trabajo y la comprobación de los requisitos de los medios a adscribir al servicio, no era posible conceder el acceso a la documentación correspondiente a la declaración de medios del licitador adjudicatario.

Al respecto, se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP según el cual *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*



c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.”

Como ha manifestado este Tribunal en multitud de resoluciones (v.g. Resolución 19/2016, de 28 de enero), la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto y así poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio y STS de 13 enero 2000). En particular, por lo que se refiere a la adjudicación, deberá informarse en todo caso a los licitadores de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de la selección de su oferta con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

En el presente supuesto, hay que señalar en primer término que, contrariamente a lo señalado por la recurrente, aunque en el Anexo VII-B, *“Mejoras valorables mediante la aplicación de formulas”*, se señale únicamente un ofrecimiento del número de vehículos completos en función de su capacidad, los datos contenidos en el Anexo V-C no son meramente genéricos, sino que se trata de un compromiso de adscripción de los medios materiales necesarios para la ejecución del contrato con datos de matrículas, antigüedad, número de copias de su autorización de transporte, número máximo de plazas, etc.; sin que pueda olvidarse que el pliego de prescripciones técnicas prevé, en su apartado 3.1, que los vehículos consignados en tal declaración han de ser los que necesariamente se incluyan en los planes de ruta.



Así, como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta Resolución, según lo dispuesto en la cláusula 10.7 j) del PCAP, con carácter previo a la adjudicación únicamente era necesaria la presentación de “*Declaración de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios de los medios utilizados para la ejecución del contrato conforme al ANEXO V-C*”, de manera que los documentos acreditativos de los extremos consignados en tal declaración, serán exigidos por el órgano de contratación para su comprobación con el programa de trabajo de acuerdo con el contenido del pliego. Esta cláusula, como hemos visto, ha adquirido firmeza al no haberse impugnado, sin que, por otra parte, pueda entenderse que ello comporte falta de motivación de la resolución impugnada.

Por tanto, si la recurrente quería conocer los datos concretos de los vehículos consignados en el Anexo V-C, debió haberlo solicitado expresamente al órgano de contratación pues, como ya se ha puesto de relieve, no consta que la recurrente pidiese vista del expediente ante el órgano de contratación y este se la hubiese negado. Sin que pueda este Tribunal ahora, en vía de recurso, acceder a la petición que no fue llevada a cabo en el momento oportuno, ante el órgano de contratación.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar este último motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EMPRESA CASAL, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Sevilla dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00013/ISE/2016/SE), respecto del lote 10, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 10.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

